NEUQUEN, 01 de marzo de 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "ARINGOLI JUAN IGNACION C/ TIMOL S.R.L. S/ LABORAL" (JNQLA6 EXP 509198/2016) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. GHISINI y Marcelo Juan MEDORI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina TORREZ, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes autos a estudio del cuerpo como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 86/88 y vta, contra la resolución interlocutoria de fs. 82/83 y vta, que rechaza la nulidad de la notificación de la demanda, solicitada por la accionada con costas a su cargo.

En su memorial de agravios manifiesta que no existe medio probatorio alguno que permita darle eficacia a la notificación de demanda cuestionada.

Afirma, que no es uno solo el domicilio en donde podría el actor haber notificado la demanda, sino tres. El primero de ellos es en Calle Vélez Sarsfield N° 1470, Planta baja B, domicilio real y legal de la empresa; el segundo es en calle Alberdi N° 830 de la ciudad de Neuquén, que es donde se encuentra la oficina para gestión de determinadas cuestiones vinculadas a la empresa y el tercero es donde se encuentra la base de la empresa, es decir, donde se acopian materiales y demás.

Sostiene, que el actor no justificó de modo alguno por qué debería considerarse aplicable el domicilio que denunció inicialmente. Contrario a tal accionar, su parte justificó, a través de la prueba documental ofrecida, como así con la informativa y testimonial, que no es viable que se tenga por valido el domicilio donde practicó la notificación de demanda.

Menciona, que el estado de indefensión en el que se encuentra la accionada es de extremidad absoluta.

No puede defenderse de las acusaciones interpuestas por el actor por una deficiencia por parte de éste a la hora de denunciar el correcto domicilio de la firma.

En segundo lugar, sostiene que le causa agravios la omisión de las consideraciones y argumentaciones probatorias expuestas por su parte.

Sostiene, que quedo demostrado que el domicilio denunciado por el actor no cumple con las exigencias de la ley de fondo ni con las de la ley procesal para notificar el acto más trascendental de un juicio: el traslado de la demanda.

Expone, que el domicilio en el que se practicó la notificación de demanda, no es el real ni especial de la empresa, como así tampoco se trata de una sucursal de la misma.

Considera, que el formalismo procesal en el que cae la resolución de grado es completamente ajeno a los sucesos del caso. Por una parte habla de los recaudos que se deben tener en la notificación, pero por el otro se limita a decir que en realidad debía la demandada redarguir de falsedad el instrumento para declarar la nulidad de la notificación.

Critica, que la resolución cuestionada haya considerado que no se a vulnerado ninguna forma sustancial del procedimiento, a pesar de que la demanda no se notificó fehacientemente a la demandada.

A fs. 90 se ordenó correr traslado de los agravios a la actora, quién a fs. 91/92 los contesta y solicita su rechazo con costas.

II.- Preliminarmente, diremos que este tipo de planteos deben ser considerados con suma prudencia, por la particular importancia que reviste para el desarrollo del proceso, la notificación de la demanda que involucra especialmente la garantía de la defensa en juicio.

El anoticiamiento del traslado de demanda, tiene especial trascendencia en el juicio, pues genera la relación jurídico – procesal, y la ley lo reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. De allí la exigencia que la demanda, se notifique, como principio básico, en el domicilio real.

Si bien de conformidad con el principio establecido en el art. 172 del Código Procesal, cuando se plantea una nulidad debe ponerse de manifiesto el perjuicio experimentado como consecuencia del acto cuya validez se impugna, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, es posible excusar la mención expresa y

circunstanciada de las defensas que el incidentista se vio privado de oponer, pues si no ha podido tomar adecuado conocimiento de la pretensión deducida en su contra, es claro que no le será posible especificar tales defensas. (conf. PI 2003 N°546 T°V F°847/848, Expte. Nº 743-CA-3 citando a Maurino, A. L., "Nulidades Procesales", pág. 112).

En el caso concreto, advertimos que la notificación en cuestión (copia obrante a fs. 41/42) se llevó a cabo siguiendo los lineamientos procesales dispuestos por los artículos 141 y 339 del CPCyC- de aplicación supletoria en materia laboral (art. 54 ley N° 921)- domicilio que por otro lado resulta coincidente con el que consta en la constancia de inscripción de AFIP, de la empresa demandada, conforme constancia obrante a fs. 78/79, circunstancia ésta que nos persuade para tener por válida la notificación de la demanda cursada en el domicilio allí indicado.

Ello así, máxime como bien menciona en su resolución la jueza de grado, el instrumento público en el que se lleva a cabo la notificación no ha sido redarguido de falso, por lo que el mismo hace plena fe de lo acontecido ante el oficial de notificador, quién al diligenciar la cedula de notificación de demanda de fs. 41/42, expreso: “Señor Juez En Nqn, 03 de mayo de 2017 siendo las 10:00 hs. me constituí en el domicilio indicado requiriendo la presencia del interesado y no encontrándose el mismo, procedí a dejar aviso que prescribe el Art. 339 del C.P.C.y C., Para el día 04 de mayo de 2017 a las 10:00 hs. Conste.”

Al día siguiente se practico nuevamente la diligencia, de la cual surge: “Nqn, 04 de mayo de 2017 siendo las 10:00 hs. me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado sí respondiéndose a mis llamados, una persona que dijo ser empleado y que aquél sí vive allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de un duplicado de igual tenor al presente c/ 29 copias previa lectura y sí firmó.”.

Las consideraciones del notificador estampadas en la cédula no pueden ser desvirtuadas por la sola afirmación en contrario del impugnante, máxime cuando los actos realizados por aquel gozan de presunción de regularidad, especialmente si concuerdan con la letra y el espíritu de la ley ritual. La previsión del art. 149 del

ordenamiento procesal es de interpretación restrictiva, sólo aplicable cuando resulte fehacientemente que la parte no ha tenido conocimiento de la providencia, de manera que si de la diligencia de la cédula, que tiene carácter de instrumento público surge que fue recibida por el encargado del edificio y que el requerido vive allí, no procede declarar su nulidad. La ausencia momentánea del demandado no obsta a que la notificación cumpla con su objetivo; una interpretación contraria llevaría a que bastase con ocultarse o ausentarse para impedir el cumplimiento de la notificación" (L.D.T.: Autos: Fernández de Souto Celina y otro c/ Migliore Rodolfo Enrique s/ desalojo –N° Sent.:79254 –Civil –Sala 3 –Fecha:16/03/1988).

Sin perjuicio de los extensos fundamentos expuestos por el accionado en sus agravios, consideramos que al cumplirse con los pasos procesales correspondientes para llevar adelante un acto de gran importancia como lo es "la notificación de demanda", conforme procedimiento establecido por los arts. 141 y 339 del CPCyC, no habiendo el apelante redarguido de falsedad el instrumento publico, ni desconocido la constancia de inscripción en AFIP, obrante a fs. 78/79, de la cual surge que el domicilio fiscal de la empresa TIMOL SRL, es en calle Santa Fe N° 379, piso 1- dpto. 4 de la ciudad de Neuquén, en el cual se llevó a cabo el diligenciamiento de la cedula cuestionada, la nulidad articulada no puede prosperar, por lo que confirmaremos la resolución de grado.

En conclusión, conforme los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, se confirmara la resolución apelada en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo del demandado, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo ello, la SALA III,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 82/83 vta. en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (art. 69 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA